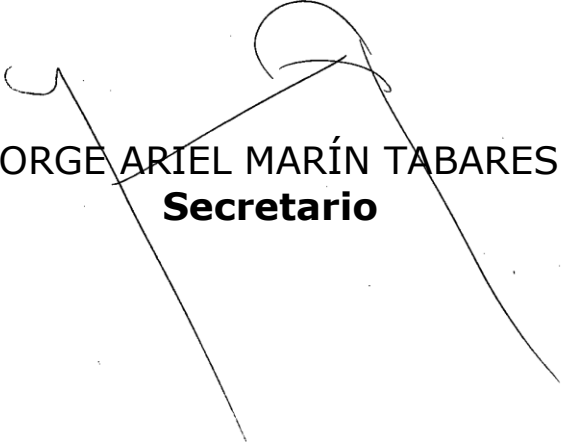


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte actora solicitó la cancelación de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos o previo a ello si se encuentra la liquidación del crédito desactualizada, el envío de la última aprobada por el despacho para su actualización.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

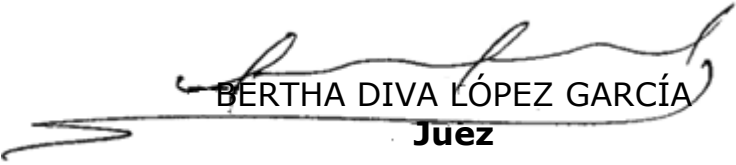
VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0390
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00109-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

Como quiera que la última liquidación del crédito data del 15 de mayo de 2015 y no se han tenido en cuenta los depósitos judiciales que se han constituido hasta el momento, se ordena el envío de la última liquidación aprobada por el Despacho, para que la parte actora proceda a su actualización descontando la relación de los depósitos judiciales constituidos hasta el momento; y posteriormente proceder a la cancelación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

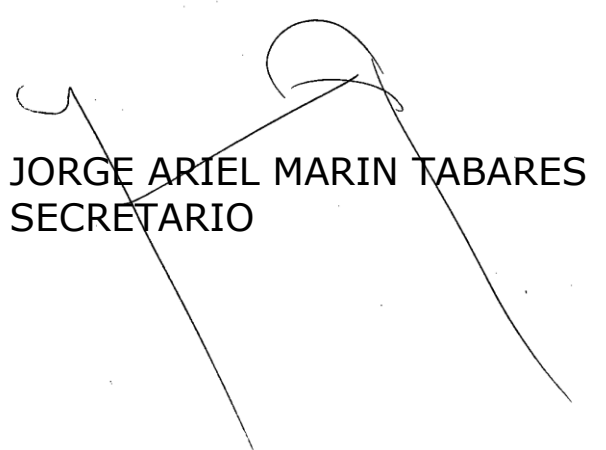
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>066</u> DEL 27 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de abril de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el 23 de abril de 2021, la pagadora de la Alcaldía Municipal de la Dorada, allegó el oficio N.º D.P. 218-185-2021, a través del cual contestó el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 15 de abril de 2021, comunicado a través del oficio de esa misma fecha.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 26 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

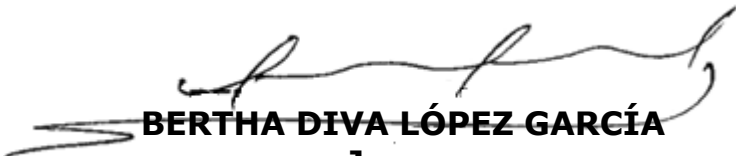
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 392
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS Y OTROS
RADICACIÓN	17380-40-89-003- <u>2019-00521</u> -00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite procesal, se dispone:

Como quiera que fue allegada solicitud de reducción de embargo solicitada por el apoderado del demandado **ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS**, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (5) días**, siguiente a la notificación de este proveído, manifieste de cuáles de las medidas decretadas dentro del presente asunto prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el anterior término se procederá a decidir sobre la petición de reducción de embargo invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>066</u> del 27 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 30 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0387
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00106-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación presentada por la parte demandante en el presente asunto y se ajusta a lo librado en el mandamiento de pago, la misma **SE APRUEBA**.

Por otro lado se REQUIERE, a la parte actora para que allegue una nueva liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta que la aportada se encuentra hasta el **13 de enero de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>066</u> del 27 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---

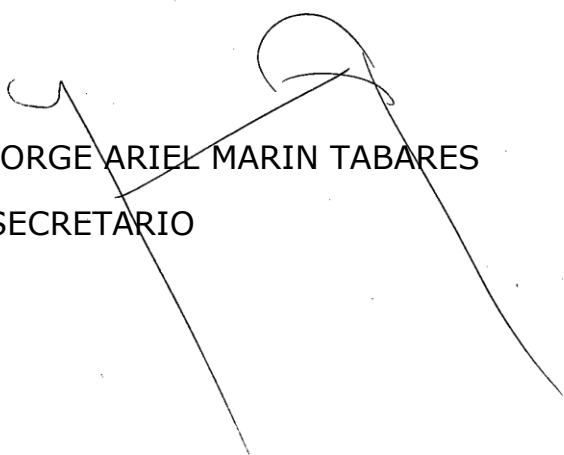
INFORME SECRETARIAL.

A despacho el escrito allegado por el demandado el día 23 de abril de 2021, en el que indica que da cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado el día 24 de febrero de 2021, con la advertencia que la contestación de la demanda fue inadmitida por auto del 24 de febrero 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía, sin que lo hubiera hecho; el término concedido venció el 4 de marzo de 2021, a las 6:00 P.M.

Mediante auto interlocutorio del 5 de marzo de 2021, este Despacho tuvo por no contestada la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 26 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTO RIO CIVIL	Nro. 300
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	JUAN ALBERTO CHICA BELTRAN
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00007-00

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la solicitud elevada por parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio y en contra del señor **JUAN ALBERTO CHICA BELTRÁN**, ordenándose la notificación de dicha determinación a la parte demandada y se le requirió para que cancelara la obligación en un termino de cinco (5) días. Ordenándose notificar a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291 del Código

General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que disponía del término de 10 días para excepcionar.

Una vez notificado el demandado **JUAN ALBERTO CHICA BELTRÁN**, actuando en causa propia y encontrándose dentro del término legal, el 16 de febrero de 2021, allegó escrito pretendido contestar la demanda.

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la contestación de la demanda presentada por el señor **CHICA BELTRÁN**, por las falencias que fueron anotadas; y se le concedió el plazo de cinco (5) días para que las corrigiera, so pena de darse aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, no tenerse por contestada la demanda y consecuentemente no dársele trámite a los medios de defensa formulados.

Como quiera que el demandado no cumplió el requerimiento de subsanar las falencias que se indicaron en el respectivo auto, este despacho, a través del auto del 5 de marzo de 2021, tuvo por no contestada la demanda; y no se dio trámite a los medios exceptivos formulados.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el Despacho ordenó seguir a delante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021; se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, de

conformidad con el artículo 446 del C.G. del P. y se condenó en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

El demandado **JUAN ALBERTO CHICA BELTRÁN**, presentó el día 23 de abril de 2021, en el que indica que le da cumplimiento a lo dispuesto por este despacho el día 24 de febrero de 2021; empero dicho escrito de subsanación fue allegado en forma extemporánea, toda vez que el término de los cinco (5) días de que disponía para subsanarla venció el 4 de marzo de 2021, a las 6:00 P.M.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es del caso advertir que los términos son de orden público y de estricto cumplimiento y se deben cumplir por todas las partes, y así lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso que preceptúa:

"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"

Como corolario de lo precedente, y en virtud a que para el día 23 de abril de 2021, ya se le había vencido el término al señor JUAN

ALBERTO CHICA BELTRAN, para acatar lo ordenado por este despacho con respecto a contestación de la demanda, no se le dará trámite a la petición allegada y tampoco a los medios exceptivos formulados, en tanto se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P. el cual establece a su tenor:

"FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez"

No obstante lo anterior, es de advertir que la prescripción no puede ser declarada de oficio, ya que es carga de la parte demandada alegarla, empero dentro del término que le otorga la ley para hacerlo, a través de los medios de defensa correspondiente, tal como lo preceptúa el artículo 2513 del Código Civil:

"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella" (destaca)

Al respecto el artículo 282 del C.G.P. establece:

"RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción" (destaca)

Como corolario de lo expuesto, no se le dará trámite al escrito de subsanación presentado en forma extemporánea por el demandado, y se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No tener en cuenta el escrito de subsanación de la contestación de la demandada, dentro del asunto de la referencia, por haber sido presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, por tal motivo no se da trámite a los medios de defensa formulados por la parte demandada, conforme lo establece el artículo 97 del C.G.P.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Web No. 066 del 27 de abril de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 30 de abril de 2021 a las 6 p.m

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y no fue objetada por la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0388
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00031-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, se dispone:

Como quiera que no fue objetada la liquidación presentada por la parte demandante en el presente asunto y se ajusta a lo librado en el mandamiento de pago, la misma **SE APRUEBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>066</u> del 27 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada venció el día 20 de abril de 2021, y la parte actora se pronunció frente a las mismas.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 23 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 290
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADA	MARIELA RAMOS BARON
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00053 -00

ASUNTO

Procede el Despacho a dar continuidad al presente trámite **EJECUTIVO**; ello una vez finiquitado el término de traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, deprecándose la práctica de pruebas.

En primer lugar, se advierte que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

Como consecuencia de lo precedente, se fija el momento en que se celebrará el juicio oral, así como el decreto de las pruebas solicitadas, todo en busca de materializar los principios de concentración y unidad de acto.

✓ **SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 y por consiguiente lo consagrado en los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva, se fija el día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10.A.M)** para dar inicio a la misma.

Se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas mencionadas, a los cuales remite el artículo 392 de la misma obra procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por su valor legal y probatorio téngase, hasta donde la ley lo permita como medios de prueba la siguiente:

DOCUMENTAL

La letra de cambio aportada con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Por su valor legal y probatorio téngase, hasta donde la ley lo permita como medios de prueba las allegadas con la contestación a la demanda.

Por otra parte, no se accede oficiar al **HOSPITAL KENNEDY** de Bogotá D.C, para que allegue a este Despacho la historia clínica del señor **ALFONSO RAMOS BARON**, en razón a que dicho documento puede ser obtenido por la parte demandada a través de derecho de petición; y no se indicaron las diligencias que se hubieren realizado, ni se aportó prueba de ellas para lograr la obtención de la histórica clínica, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.



DECLARACIONES DE TERCEROS

Se ordena recepcionar el testimonio de **ALFONSO RAMOS BARON**, ello a fin de que declarare sobre los hechos de la demanda y su contestación; empero acatando lo dispuesto en el inciso segundo del art. 392 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído indique el correo electrónico del testigo en razón a que dicha audiencia se realizara de manera virtual a través de la plataforma "Teams".

Para tal fin se fija el día **30 de junio de 2021 a la hora de las 10.A.M.**

Se advierte a la parte demandada, que por tratarse de un proceso ejecutivo, la norma procesal contempla limitaciones probatorias; e igualmente, deberá buscar la comparecencia de su declarante.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**; el que será formulado primero por el Despacho y luego por la parte demandada; el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

Para lo anterior, se señala el día **30 de junio de 2021 a la hora de las 10.A.M.**

PRUEBA PERICIAL

Previo a dar trámite a la solicitud de la práctica de la prueba pericial sobre la letra de cambio objeto de ejecución; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 245 del C.G.P, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho para hacer parte del presente proceso, el original de dicho documento, ya que en el mismo solo obra el titulo valor en formato PDF.

Por otra parte, para proceder a decretar la prueba pericial, se requiere a la parte demandada, para que en el término de **tres (3)** días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si asumirá los gastos de los viáticos para el traslado del perito; ello en razón a que éste debe desplazarse desde otra ciudad y la parte interesada debe asumir dicho costos, so pena de no decretarse la misma.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver tanto el señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA** como se indicó con antelación y la señora **MARIELA RAMOS BARON**, en la misma fecha; ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho; el cual se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral 7).

✓ ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

- **ADVIERTASE** además a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma

presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer.

✓ **LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

Se le informa a los sujetos procesales que dicha audiencia se realizara de manera virtual a través de la plataforma “Teams”, para lo cual se enviará el correspondiente correo electrónico con link para la asistencia de las partes y sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

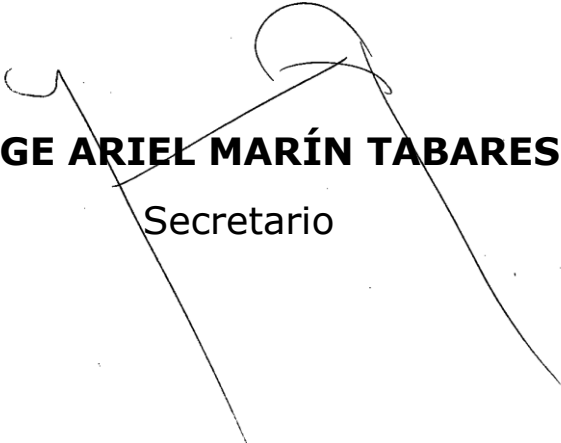
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>066</u> del 27 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de abril de 2021 a las 6 p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó escrito el 16 de abril de 2021, a través del cual subsanó la presente demanda dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 23 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 295
PROCESO	Verbal Simulación relativa
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00119-00

OBJETO A DECIDIR

Una vez subsanada la presente demanda se procederá a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

ANTECEDENTES

El día 25 de marzo de 2021, la señora **LUCILA LINARES BERNAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL –SIMULACIÓN RELATIVA-**, en contra de los señores **HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA y ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA**.

Mediante auto del 8 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma so pena de rechazo, la misma fue subsanada, mediante escrito del 16 de abril de 2021.

Por lo anterior se procede a resolver previas las siguientes:

A

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos se infiere que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; así mismo, reúne los requisitos señalados en el artículo 368 de la misma norma; aunado a ello, este Despacho es el competente para conocer del proceso, no solo en razón a la cuantía, avalúo catastral del bien inmueble y el lugar de su ubicación (artículos 18, 26 y 28 ídem), sino también porque corresponde al domicilio de la parte demandada.

Como consecuencia, se admitirá y se le imprimirá el trámite previsto para los procesos Verbal, en razón a la naturaleza del presente proceso, el avalúo catastral del bien inmueble y por ser el mismo de menor cuantía.

Se requerirá a la parte demandante para que previo al decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución equivalente al **veinte (20%) del valor de las pretensiones** estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Ahora, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte", se ha de requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a prestar la caución en un término de **tres (3) días, so pena de rechazo de la demanda**, teniendo en cuenta que con esta medida se suple el requisito de procedibilidad.

Se ordenará el emplazamiento del señor **ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA**. En caso de no presentarse se le nombrará curador ad litem con quien se surtirá el trámite del proceso.

Se requerirá a la parte demandante, para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinente, los documentos originales que hacen parte de los anexos de la demanda, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL de –SIMULACIÓN RELATIVA–** promovida por la señora **LUCILA LINARES BERNAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA y ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA**.

SEGUNDO: DISPONER el trámite del proceso VERBAL, conforme al artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y el artículo el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a la parte demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos para su contestación.

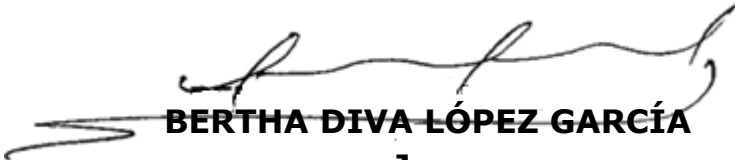
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado los documentos

originales que hacen parte de los anexos de la demanda, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitarlos.

SEXTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de este proveído, preste caución equivalente al **veinte (20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, **so pena de rechazo de la demanda**, teniendo en cuenta que con esta medida se suple el requisito de procedibilidad.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de **ALEJANDRO VELÁSQUEZ ISAZA**, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto Presidencia 806 del 4 de junio de 2020; los que serán publicados en la plataforma electrónica de la Rama Judicial del Poder Público Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>066</u> del 27 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de abril de 2021 a las 6 p.m
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 15 de abril de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
19, 20, 21, 22 y 23 de abril de 2021	23 de abril de 2021 a las 6:00 P.M

El día 23 de abril de 2021, la parte actora allegó memorial con el cual pretendió subsanar la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 26 de abril de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 299
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00136-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **15 de abril de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

El día **23 de abril de 2021**, la parte actora dentro del término concedido allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda; empero no se realizó en debida forma, toda vez que no aclaró una de las causales de la inadmisión, esto es, las pretensiones de la demanda, en lo relativo al nombre de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **NOEL ANTONIO MARÍN TABARES**, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, en contra del señor **JAIRO IVÁN CAMACHO**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>066</u> del 27 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de abril de 2021 a las 6p.m.
--	---

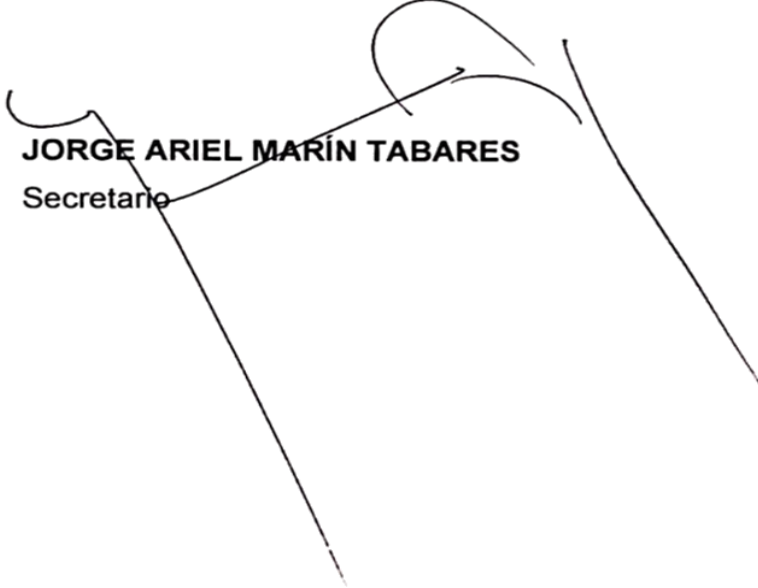
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Le informo además, que se solicitó medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISÉIS (26) DE abril DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 297
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00152-00
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	ADRIANA MARLENY GUZMAN CONTRERAS

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio y en contra de la señora **ADRIANA MARLENY GUZMAN CONTRERAS**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la suma de dinero solicitada en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requírasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: El señor **WILLIAM BERNAL TRAIANA**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>066</u> del 27 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de abril de 2021 a las 6 p.m.
---	---